

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver las solicitudes de redención de pena y libertad condicional elevadas en favor del sentenciado CARLOS ALBERTO MORALES ALVARINO, INDOCUMENTADO, quien se encuentra en el CPAMS GIRÓN, CUI 68001-6000-159-2021-04089-00 NI-31687.

CONSIDERACIONES

1. A CARLOS ALBERTO MORALES ALVARINO se le vigila la pena de 36 meses de prisión impuesta mediante la sentencia proferida el 28 de enero de 2022 por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como coautor del delito de hurto calificado, agravado y atenuado. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por este proceso desde el 19 de junio de 2021¹.
2. La Dirección del Centro Penitenciario allega los siguientes documentos para estudio de redención de pena:

| CERTIF. | HORAS | ACTIVIDAD | PERIODO | CALIF. ACTIVIDAD | CONDUCTA |
|----------|-------|-----------|--------------------------|------------------|----------|
| 18811083 | 1080 | ESTUDIO | 10/05/2022 AL 31/01/2023 | SOBRESALIENTE | BUENA |

Efectuados los cálculos legales tenemos que el condenado CARLOS ALBERTO MORALES ALVARINO ha redimido por **estudio 90 días**, que habrán de reconocérsele habida cuenta que ha cumplido con los requisitos señalados en el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario.

3. Se recibe en este Juzgado solicitud de libertad condicional del sentenciado. Para tal efecto, el establecimiento penitenciario allegó la siguiente documentación:

¹ Folio 19 Boleta de Detención N° 122

- Resolución No. 421 423 del 25 de abril de 2023 expedida por el Consejo de Disciplina del CPAMS GIRÓN con concepto favorable de libertad condicional, la cartilla biográfica y el certificado de calificación de conducta del interno.

A efectos de resolver la petición, se tiene que el artículo 64 del Código Penal regula el instituto de la libertad condicional en los siguientes términos:

*“**Libertad Condicional.** Modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1- Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.

2- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3- Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria, o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

De esta manera, los presupuestos que se deben examinar para conceder la libertad condicional son los siguientes:

1- La valoración de la gravedad de la conducta punible.

Constituye el análisis que debe realizar el juez de ejecución de penas de las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal de conocimiento en la sentencia condenatoria -sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de este mecanismo- respecto a la gravedad de la conducta punible cometida.

La Corte Constitucional mediante sentencia C-757 de 2014 declaró exequible este supuesto normativo, destacando que no se trata de que el juez de ejecución de penas realice una nueva valoración de la conducta, pero sí que atienda aquellos que fueron expuestos por el juez penal de conocimiento al momento de emitir la sentencia y que impidieron la concesión para ese momento de los mecanismos

sustitutivos, sin que dicha apreciación vulnere derechos fundamentales o viole el non bis in ídem y, por el contrario, satisface el cumplimiento de los fines de la pena².

2- Tiempo de descuento.

Corresponde a que se haya ejecutado las tres quintas (3/5) partes de la pena.

3- Tratamiento penitenciario.

Se debe determinar que el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena

4- Arraigo familiar y social.

El sentenciado debe demostrar que cuenta con un arraigo familiar y social.

5- Pago de la pena pecuniaria de multa.

En este aspecto la cancelación de la pena pecuniaria de multa era exigencia de la anterior legislación, en tanto que la ley 1709 de 2014 eliminó el pago de la multa para acceder a la libertad condicional. Sin embargo, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia precisó que su pago o el cumplimiento de los compromisos que adquiera el condenado con su cancelación, pueden ser eventualmente valorados como parte de la conducta³.

6- Reparación a las víctimas.

La concesión de la libertad está supeditada a constatar la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que el condenado demuestre su insolvencia.

7- Período de prueba.

El periodo de prueba corresponde al término que falte para cumplir la pena. Cuando sea inferior a tres (3) años, se puede aumentar hasta en otro tanto igual de considerarse necesario.

El caso concreto

a) Frente a la **valoración de la conducta punible** como presupuesto necesario para estudiar la libertad condicional, se tiene conforme lo expuesto en la sentencia condenatoria que la naturaleza, modalidad y consecuencias que se derivaron de

² Artículo 4º Código Penal.

³ Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, auto AP5297-2019 del 9 de diciembre de 2019, radicado 55312, M.P. Eyder Patiño Cabrera.

los ilícitos son graves; sin embargo, esta circunstancia per sé no impide la procedencia del sustituto penal sin antes examinar en conjunto los demás requisitos previstos en la norma, de cara a la función de prevención general, prevención especial y resocialización que se pretende con la imposición de la condena, especialmente frente al tratamiento penitenciario.

b) Se observa que el sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta condena desde el 19 de junio de 2021⁴, por lo que lleva en físico 23 meses y 7 días de prisión, tiempo que sumado a la redención de pena reconocida en la fecha de 90 días, indica que lleva una pena ejecutada de **26 meses y 6 días de prisión.**

Comoquiera que fue condenado a la pena de **36 MESES DE PRISIÓN**, se concluye que ha descontado un quantum superior a las tres quintas partes de la pena que alude el artículo 64 del Código Penal, que corresponde en este caso a **21 meses y 18 días,** cumpliendo con ello el presupuesto objetivo para la concesión del beneficio.

c) A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución No. 421 423 del 25 de abril de 2023, donde se emitió concepto **favorable** para conceder la libertad condicional del sentenciado, toda vez que ha mantenido un adecuado comportamiento durante la ejecución de la condena y su conducta ha sido calificada como buena y ejemplar.

De igual forma, se advierte que ha participado en los programas especiales diseñados para su reinserción a través de actividades de redención de pena y no registra sanciones disciplinarias; elementos que valorados en conjunto son indicativos de que el tratamiento penitenciario está surtiendo efecto y no existen razones actuales para desconocer su proceso de resocialización.

Por lo tanto, se concluye que se satisface el factor subjetivo, ya que el sentenciado ha mostrado un cambio positivo en su comportamiento que permite inferir no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

d) Respecto al arraigo, es dable precisar que éste no sólo se limita a la existencia de un lugar físico de residencia que sea determinado, sino además a la pertenencia del individuo a un grupo familiar y social, aspecto que se encuentra acreditado en el expediente con la declaración juramentada del señor Víctor Manuel Morales Pérez, quien en su calidad de progenitor del sentenciado manifiesta que lo recibirá en su vivienda ubicada en la Calle 45 N° 6W-04 barrio La Palma Campo Hermoso de esta ciudad, información que es acorde con la carta de vecindad expedida por el Presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio Campo Hermoso y el recibo del servicio público del servicio de la ESSA por medio del cual se da cuenta de la existencia del inmueble, elementos que permiten determinar que

⁴ Folio 35, Boleta de Detención No. 213.

CARLOS ALBERTO MORALES ALVARINO tiene arraigo y residirá en la la **CALLE 45 N° 6W-04 BARRIO LA PALMA CAMPO HERMOSO, DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA**, lugar donde su familia y la comunidad lo esperan para ayudarlo a reintegrar a la sociedad.

e) Finalmente, en cuanto a la exigencia de haber indemnizado a la víctima por los perjuicios causados con la comisión del delito, obra correo electrónico de fecha 3 de mayo de 2022 del Juzgado Cuarto penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, mediante el cual informa que dentro del proceso penal no se adelantó incidente de reparación integral a la víctima⁵.

Por las anteriores razones y comoquiera que se verificó el cumplimiento de las exigencias legales previstas en el artículo 64 del Código Penal, se concede la libertad condicional al sentenciado **CARLOS ALBERTO MORALES ALVARINO**, quedando sometido a un **PERÍODO DE PRUEBA DE 9 MESES Y 24 DÍAS**, durante el cual deberá observar buena conducta y presentarse ante este Despacho cuando sea requerido.

Para acceder al subrogado invocado deberá únicamente prestar caución prendaria por valor de cincuenta mil (\$50.000) pesos -no susceptible de póliza judicial- en atención al periodo que le falta por ejecutar de la pena y que deberá consignar a órdenes de este Despacho Judicial en la cuenta No. 680012037004 que se lleva para tal efecto en el Banco Agrario de Colombia y suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal. Con la advertencia expresa que el incumplimiento de los deberes impuestos, conducirá a la pérdida del valor consignado y la revocatoria del beneficio, por lo que deberá ejecutar el resto de la condena de manera intramural.

Una vez se cancele la caución prendaria y se firme la diligencia de compromiso, se libraré la boleta de libertad por cuenta de este asunto. Se advierte que el penal debe verificar los requerimientos que registre el condenado, caso en el cual queda facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que lo requiera.

OTRAS DETERMINACIONES

Teniendo en cuenta que en la sentencia condenatoria CARLOS ALBERTO MORALES ALVARINO aparece como INDOCUMENTADO, se dispone solicitar al CPAMS GIRÓN remitir copia del documento de identidad con el que se encuentra registrado en el establecimiento carcelario. Líbrese el oficio.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

⁵ Folio 26

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER a CARLOS ALBERTO MORALES ALVARINO, redención de pena por ESTUDIO en cuantía de **90 DIAS**, conforme los certificados TEE evaluados, el cual se abona como descuento a la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO.- DECLARAR que a la fecha el condenado **CARLOS ALBERTO MORALES ALVARINO** ha descontado 26 meses y 6 días de la pena prisión.

TERCERO.- CONCEDER la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **CARLOS ALBERTO MORALES ALVARINO**, INDOCUMENTADO, por un **PERÍODO DE PRUEBA DE 9 MESES Y 24 DÍAS**, previo pago de caución prendaria por valor de cincuenta mil (\$50.000) pesos -no susceptible de póliza judicial- y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia. Se advierte que previamente el penal debe verificar los requerimientos que registre el condenado, quedando facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que así lo requiera.

CUARTO.- Una vez cumplido lo anterior, es decir, prestada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, **LÍBRESE BOLETA DE LIBERTAD** en favor de **CARLOS ALBERTO MORALES ALVARINO** ante la **CPAMS GIRÓN**.

QUINTO.- Por el Centro de Servicios Administrativos dese cumplimiento al acápite de **“OTRAS DETERMINACIONES”**.

SEXTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ**